

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60
Los demás no determinados.	0,50

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 13 de Abril del año corriente castiga el delito de tenencia o uso de armas de fuego, sin la debida autorización, con la severidad que las circunstancias en que aquella disposición se dictó aconsejaban; pero la experiencia ha enseñado que, teniendo que aplicar los Tribunales las penas fijadas conforme a las reglas contenidas en los artículos 82 y 83 del Código penal, hay casos en que la corrección resulta excesiva, ya que no siempre la tenencia ilícita de armas acusa el mismo grado de malicia, ni entraña los mismos peligros.

No es conveniente, por ahora, dejar de castigar en caso alguno, como delito, el uso o tenencia de armas de fuego sin la debida autorización; mas debe evitarse toda falta de equidad en la aplicación de las penas, y a este fin ha de bastar fiar el prudente arbitrio de los Tribunales sentenciadores la aplicación de las penas señaladas, sin ajustarse a las reglas de los artículos del Código penal antes citados, por modo análogo a la facultad que otorga el artículo 581 del mismo Cuerpo legal, respecto a los delitos de imprudencia.

Tales son los motivos por los que el que suscribe, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Octubre de 1924.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la aplicación de las penas que fija el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Abril del corriente año, para los delitos de uso o tenencia de armas de fuego, sin la debida autorización, procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en los artículos 82 y 83 del Código penal.

Artículo 2.º Cuando la pena privativa de libertad, impuesta por razón de delitos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Abril último, no exceda de un año, podrán ser aplicados a los reos, en cuanto a ella, los beneficios de la ley de 23 de Marzo de 1908; pero siendo condición indispensable para disfrutar tales beneficios que en los quince días siguientes al de ser firme la sentencia se haga efectiva la pena de multa impuesta conjuntamente con aquélla.

Artículo 3.º El presente Decreto regirá desde el día de su publicación en la «Gaceta de Madrid», siendo aplicable lo que en el artículo 1.º se preceptúa a todas las causas en las cuales no haya recaído sentencia firme.

Artículo 4.º Las sentencias condenatorias por delitos de tenencia o uso de armas de fuego, sin la debida autorización, que hayan quedado firmes antes de la publicación de este Decreto, no podrán ser objeto de revisión; pero los reos a quien afecte podrán solicitar el indulto total o parcial de la parte de pena privativa de libertad que les reste por cumplir, sustanciándose su pretensión conforme a lo que preceptúa la ley de 18 de Junio de 1870.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers. 159

Jefatura de Obras públicas de Santander

Hasta las trece horas del día 19 de noviembre próximo se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 1 al 10 de la carretera de Collado de Piedra Luengas a Tinamayor, cuyo presupuesto asciende a 91.715,85 pesetas y la fianza provisional de 4.586 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Gándara, nú-

mero 2, 2.º, el día 24 de noviembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en dicha Jefatura de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Santander, 17 de octubre de 1924.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler.

Hasta las trece horas del día 19 de noviembre próximo se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 48, 52, 53, 56 y 61 al 70 de la carretera de Muriedas a Bilbao, cuyo presupuesto asciende a 93.334,00 pesetas y la fianza provisional de 4.667 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 24 de noviembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en dicha Jefatura de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Santander, 17 de octubre de 1924.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler.

Hasta las trece horas del día 19 de noviembre próximo se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 14 al 30 de la carretera de Puente de San Miguel a San Vicente de la Barquera, cuyo presupuesto asciende a 70.949,25 pesetas y la fianza provisional de 3.548 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 24 de noviembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en dicha Jefatura de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Santander, 17 de octubre de 1924.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler.

Hasta las trece horas del día 19 de noviembre próximo se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada y su empleo en recargos en los kilómetros 13 al 19 y 34 al 40 de la carretera de Estación de Torrelavega a Oviedo, cuyo presupuesto asciende a 88.709,85 pesetas y la fianza provisional de 4.436 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 24 de noviembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en dicha Jefatura de

Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina. Santander, 17 de octubre de 1924.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler.

Hasta las trece horas del día 19 de noviembre próximo se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 11 al 19 de la carretera de Guarnizo a Villacarriedo, cuyo presupuesto asciende a 70.914,75 pesetas y la fianza provisional de pesetas 5.546.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Gándara número 2, 2.º, el día 24 de noviembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en dicha Jefatura de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Santander, 17 de octubre de 1924.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler.

Hasta las trece horas del día 19 de noviembre próximo, se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 9 al 14 de la carretera de Peñas Pardas a Selaya, cuyo presupuesto asciende a 85.611,75 pesetas y la fianza provisional de 4.281 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 24 de noviembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en dicha Jefatura de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Santander, 17 de octubre de 1924.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler. 172 a 175

Comisaría del Arsenal del Ferrol

NEGOCIADO DE ACOPIOS

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de cuantas personas desén interesarse en la compra del vapor «Colón», que a los veinte días de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», «Diario Oficial del Ministerio de Marina» y «Boletines Oficiales» de las provincias de La Coruña, Santander, Oviedo y Vizcaya, contados a partir de la fecha del periódico oficial que últimamente lo publique, se celebrará en la Comisaría de este Arsenal el acto del concurso de proposiciones libres para su venta, con arreglo al pliego de condiciones que con esta fecha se remite al «Diario Oficial» del Ministerio antes citado para su publicación íntegra.

Arsenal del Ferrol, 16 de octubre de 1924.—El jefe del Negociado de Acopios, Manuel Otero.—V.º B.º, el comisario, Fernández. 177

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: El problema de la vivienda, en sus variados aspectos y distintas modalidades, presenta cada día mayor importancia, demandando con urgencia inaplazable medidas legislativas que pongan fin a su incesante agudización, inspirándose en las realidades que en cada momento se producen.

Al celebrarse la Conferencia Nacional de la Edificación, se adoptó el acuerdo de examinar y modificar las disposiciones de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921, y previa una información pública, abierta por el Instituto de Reformas Sociales, se llevó a cabo la revisión de dicha ley, sometiendo al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un proyecto de reforma que, detenidamente estudiado por este Departamento y por el Directorio Militar e introducidas en él las modificaciones que se estimaba mejoraban el proyecto, quedó redactado en la forma en que se somete a la firma de V. M.

Dichas modificaciones, tendientes a convertir en realidad las aspiraciones contenidas en la ley de 1921, hacen referencia a la determinación cierta y precisa de los auxilios que el Estado concede para la construcción de casas baratas y a la forma de su distribución y concesión. En la citada ley aparecía como auxilio una subvención directa que tenía por límite el 25 por 100 del capital empleado en la edificación, y préstamos del Estado a interés reducido, en consonancia con el valor de los terrenos y de las casas; pero estos beneficios eran indeterminados y no podía, por tanto, fundamentarse en ellos la estructura económica de los proyectos de la edificación.

El presente Decreto-ley sustituye la subvención directa por una suma fija sobre la construcción, y se suprimen los concursos para conceder préstamos, ya que al otorgarse la Real orden de calificación condicional de una casa barata habrán de constar en la misma, de manera concreta y detallada, los beneficios que ha de otorgar el Estado y el plazo, forma y condiciones en que tendrán que percibirse. Con este procedimiento desaparece todo equívoco a la vez que son conocidas con plena certidumbre las protecciones y estímulos que se han de recibir.

El beneficio de garantía de intereses que figuraba en la ley de 1921, por circunstancias diversas, no ha tenido aplicación alguna, y como con él se trataba de favorecer a los constructores modestos, que no siéndoles posible llegar, por la exigüidad de sus ingresos económicos, a ser propietarios de una vivienda, tienen que habitar en casas alquiladas, ha sido sustituido en el presente Decreto por el otorgamiento de una nueva clase de préstamos con el 5 por 100 de interés que, unido a una prima fija sobre la construcción, estimulará la edificación de habitaciones para alquiler a precios reducidos, permitiendo vivir en casas higiénicas a personas que actualmente lo hacen en condiciones tales de hacinamiento que representan un grave peligro para la salud pública.

Se mantiene en el Decreto-ley el principio de la inembargabilidad e inalienabilidad de la casa que haya de ser propiedad del que la habite; pero con atenuación y limitaciones que permitirán la desvinculación de la vivienda en un plazo fijo, o aun antes de él, en los casos debidamente justificados; reflejando estos principios se ha modificado de un modo acorde todo lo que regulaba la herencia de la casa barata.

Se ha suprimido de la ley de 10 de Diciembre de 1921 todo lo que hacía referencia al saneamiento de la vivien-

da, materia contenida en el Estatuto municipal, que no lo era esencial y que constituye una función que directamente incumbe al Ministerio de la Gobernación.

Y, por último, se ha procurado asimismo simplificar la tramitación de los asuntos, introduciendo reformas que tienden a dar una mayor viabilidad a los preceptos sobre casas baratas.

Tal es el Decreto-ley que el Gobierno tiene el honor de someter a V. M., que será completado en breve por por otras disposiciones encaminadas a resolver en las distintas clases sociales el vivo problema de la casa, problema que ocupa la atención de los Gobernantes del mundo civilizado, y cuya solución ha de constituir una de las más brillantes conquistas de la época contemporánea.

Madrid, 10 de Diciembre de 1924.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO LEGAL DE CASAS BARATAS

Artículo 1.º Se entenderá por casas baratas las construídas de nueva planta que hayan sido reconocidas oficialmente como tales, por reunir las condiciones técnicas, higiénicas y económicas que se determinan en este Decreto-ley y en el Reglamento para su aplicación.

Podrán estar aisladas, unidas a otras o formando grupos o barrios y podrán tener uno o varios pisos.

Se considerarán como parte integrante de las casas baratas los patios, huertos y parques y los locales destinados a gimnasios, baños, escuelas y cooperativas de consumo que sean accesorios de una casa o grupo de casas baratas y guarden con ellas la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia.

Artículo 2.º Los beneficiarios de casas baratas, ya sean en concepto de inquilinos, en el de amortizadores o en el de propietarios, no podrán disfrutar de un ingreso anual superior al que por el Reglamento se señale para cada localidad.

La mayor parte de dicho ingreso habrá de proceder de salario, sueldo o pensión.

Artículo 3.º No se podrá conceder calificación de casa barata a aquella en que el beneficiario haya de pagar un alquiler anual superior al que se fije para la localidad de que se trate. Dentro de esta cifra máxima, el alquiler habrá de estar en relación con el valor de la casa.

Artículo 4.º Tampoco se podrá considerar como barata la casa que se construya para venderla, darla en amortización o habitaria su propio dueño, si su coste verdadero, incluídas las obras de urbanización indispensable y el precio del terreno, excede del límite máximo que se señale para la localidad de que se trate.

Dentro de este límite, el precio que se señale habrá de corresponder al valor de la casa.

Artículo 5.º Cuando las casas hayan de disfrutar de los beneficios de primas a la construcción, préstamo del Estado o abono de parte de intereses, se en tendrá cuenta estos beneficios al fijar el precio a los alquileres de dichas casas conforme a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 6.º Podrán construir las casas baratas: El Estado, los Ayuntamientos, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares.

Artículo 7.º Podrán ser construídas para habitarlas sus propios dueños o para cederlas gratuitamente, en alquiler o en censo, o en venta al contado o a plazos.

Artículo 8.º Igualmente podrán ser cedidos a censo o en venta al contado o a plazos los terrenos para la construcción de casas baratas.

Artículo 9.º Cuando se trate de un número considerable de viviendas o de grupo de casas será obligatorio, para las entidades constructoras, hacer las obras de urbanización indispensables para el buen servicio de aquéllas, salvo el caso de que los terrenos estén situados dentro del plan municipal de urbanización debidamente aprobado, caso en el cual aquéllas obras serán obligatorias para los Ayuntamientos.

Cuando los Ayuntamientos no hayan redactado el plan a que hace referencia el párrafo anterior, y hasta tanto que se haya aprobado aquél, estarán obligados a fijar una zona de viviendas baratas, que deberán urbanizar siempre que en ella se proyecte, con las debidas garantías, la construcción de un número importante de viviendas.

Artículo 10. La casa barata que haya llegado a ser patrimonio del beneficiario que la habite no podrá, durante un plazo de cincuenta años, a contar de su terminación, ser embargable, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación y para facilitar la construcción del inmueble se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos de la presente ley.

Tampoco podrá, durante el mencionado plazo de cincuenta años, ser transmitida a título distinto del de herencia o del de donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión según las reglas y las condiciones que se establecen en el presente Decreto-ley.

Exceptúase de lo dispuesto en los párrafos anteriores la casa respecto de la cual el dueño haya solicitado y obtenido la desvinculación, por exigirlo así la necesidad o la conveniencia notoria. Al efecto, quien solicite la desvinculación se dirigirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria invocando dicha necesidad o conveniencia, y previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se acordará lo que se estime procedente. Esta resolución bastará para mantener la vinculación o desvinculación de la casa barata.

Hasta tanto que las casas baratas lleguen a ser patrimonio del beneficiario que las habite, las personas que, con carácter de terceros, hubieren obtenido embargo o adjudicación de dichas casas, estarán obligadas a subrogarse en lugar de los dueños y respetar la forma y condiciones en que se hubieren realizado los contratos, aunque éstos sean privados, con el beneficiario al objeto de adquirir la propiedad de la casa. A este efecto, se deberán inscribir en el Registro de la Propiedad las Reales órdenes de calificación de Casa barata y se hará constar en dicha inscripción los derechos que se reservan a los beneficiarios que habiten la casa para adquirirla en propiedad.

Artículo 11. En ningún caso las casas que se construyan para habitación de sus dueños, o para venderlas o darlas en amortización, podrán ser enajenadas en precio superior al señalado en la calificación ni a persona que no tenga la condición de beneficiario.

Las casas de alquiler podrán venderse en el precio que libremente fijen las partes contratantes; pero quedará obligado el nuevo propietario a cumplir las condiciones impuestas por este Decreto-ley y disposiciones complementarias, y no podrá alterar los alquileres fijados y las con-

diciones de arrendamiento que hayan sido aprobadas al concederse la calificación del inmueble de que se trata.

Artículo 12. Cuando se trate de casas construídas por Sociedades cooperativas al amparo de disposiciones legales que no establecían el principio de inembargabilidad del inmueble, o de aquellas que aun siendo inembargables hayan obtenido la concesión de la desvinculación y sean dichos inmuebles vendidos a personas extrañas a la Sociedad, gozarán éstas del derecho de retracto para readquirir las casas por ellas construídas, cuando sean vendidas a personas extrañas a la misma, por el precio que se hubiere fijado a los socios que primeramente las adquirieron, hasta tanto que hayan transcurrido veinte años desde la calificación definitiva. Este derecho solamente podrá ejercitarse dentro de los noventa días, contados desde la inscripción de la venta en el Registro de la Propiedad, o desde que la Sociedad haya tenido conocimiento de dicha venta.

En los casos a que se refiere el artículo 11 y el párrafo anterior del presente, y a los efectos de la fijación del precio del inmueble, se tendrán en cuenta aquellas obras realizadas en la finca que verdaderamente la hayan mejorado.

Artículo 13. La aprobación de los terrenos dedicados a la construcción de casas baratas y las calificaciones condicional y definitiva de las mismas serán concedidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien, si lo estima oportuno, podrá solicitar el informe de la Junta local de casas baratas correspondiente.

Las bases para el arrendamiento y el texto de los contratos de venta de las casas baratas habrán de someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá solicitar acerca de unas y otros el informe de la respectiva Junta local.

Artículo 14. Para que las Sociedades constructoras de casas baratas puedan acogerse a los beneficios que este Decreto-ley concede a dichas Sociedades, será necesario que sus Estatutos y Reglamentos hayan sido aprobados previamente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien, si lo estima oportuno, solicitará el informe de la Junta local correspondiente.

Si estas Sociedades, además de dedicarse a las operaciones relativas a las casas baratas, hicieran operaciones de otra clase, tendrán que llevar por separado una contabilidad especial para todo lo concerniente a las casas baratas.

Artículo 15. Será obligatoria para los constructores o propietarios la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos y casas que gocen de los beneficios de este Decreto-ley.

Artículo 16. La herencia de las casas baratas dedicadas exclusivamente a vivienda de su dueño se regirá, a los efectos y durante el plazo y condiciones fijados en el artículo 10 de este Decreto, por las disposiciones siguientes:

1.ª Se reservará al cónyuge superviviente no divorciado o divorciado, pero no culpable, el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, aunque el valor de aquélla exceda a la cuota viudal que le corresponda, con obligación de dejar a los hijos y descendientes del causante menores de edad.

2.ª En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho a los hijos o descendientes del difunto, hasta que lleguen a mayor edad. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, a juicio de la Junta local, o de derecho, cuando se haya hecho la declaración que establece el artículo 213 del Código civil.

3.ª
tada
coher
heren
rio C
más
prefe
prim
de b
parte
hicien
hijos
decid
Cu
cond
la he
vil c
les a
cond
voluc
nefici
nes
deter
En
e Ind
del C
parte
párra
4.ª
la ca
abrir
Com
a un
BE
Ar
Dere
Estad
a)
y ven
barat
y con
Decr
b)
cont
quisi
sas e
los b
c)
inqu
d)
ción
exclu
ción
exen
de la
e)
dos
nes y
los h
el R
chos
f)

3.^a La propiedad de la casa, tanto en la sucesión testada como en la abintestato, cuando concurrieran varios coherederos, se adjudicará a aquellos que al percibir la herencia puedan acreditar la condición legal de beneficiario de casa barata, con la obligación de abonar a los demás como herederos la cantidad que les corresponda. Será preferido para la adjudicación de dicha propiedad, en primer término, el heredero que, reuniendo la condición de beneficiario, ofrezca pagar en metálico a los demás la parte que les corresponda. Si varios de los coherederos hicieran el ofrecimiento, será preferido el que tenga más hijos y luego el más pobre; en igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante Notario.

Cuando ninguno de los herederos pueda acreditar la condición legal de beneficiario, se aplicará entonces, para la herencia de la casa, las disposiciones de la legislación civil común; pero será requisito indispensable para que se les adjudique el inmueble que pierda éste previamente la condición legal de casa barata, después de realizar la devolución y abono de la parte que corresponda de los beneficios percibidos como consecuencia de las disposiciones legales sobre casas baratas, en forma análoga a la determinada en el artículo 40 del presente Decreto ley.

En casos especiales, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, podrá condonar en todo o en parte la devolución de la cantidad a que hace referencia el párrafo anterior.

4.^a A falta de personas que tengan derecho a heredar la casa barata y haya de declararse heredero al Estado, se abrirá un concurso, en el que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria acordará la adjudicación de la casa a un inválido del trabajo.

CAPITULO II

BENEFICIOS QUE SE CONCEDEN A LAS CASAS BARATAS

A) Exenciones tributarias

Artículo 17. Quedarán exentos de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición y venta de terrenos con destino a la edificación de casas baratas, siempre que dichos terrenos hayan obtenido y conserven la debida aprobación a los efectos de este Decreto-ley.

b) Los contratos que se celebren durante veinte años, contados desde la calificación condicional tanto para la adquisición como para la primera cesión o venta de las casas construídas, para que lleguen a ser de la propiedad de los beneficiarios.

c) Los contratos de arrendamiento y los recibos de inquilinato de las casas baratas.

d) Los contratos de préstamo y la emisión de obligaciones, sean o no hipotecarios unos y otras, con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o la adquisición de terrenos para construirlas. Asimismo quedarán exentas la cancelación de los primeros y la amortización de las segundas.

e) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den la garantía que el Reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

f) La constitución o modificación de las Sociedades

civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas o adquisición de terrenos.

Artículo 18. Quedarán exentas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado y del impuesto de pagos del Estado y las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado, en cumplimiento de las disposiciones de este Decreto-ley y de las de 12 de Junio de 1911 y 10 de Diciembre de 1921.

Artículo 19. Los terrenos aprobados para la construcción de casas baratas quedarán exentos, mientras conserven esta aprobación, de toda contribución, impuesto o arbitrio, sin excepción, incluso el de plus-valía, ya sean establecidos por el Estado, la Mancomunidad, la Provincia o el Municipio.

Artículo 20. Las casas calificadas como baratas, tanto durante su construcción como una vez terminadas, estarán exentas de los derechos de licencia y arbitrios para edificar y de toda contribución, impuesto o arbitrio, sin excepción, ya sea del Estado, la Mancomunidad, la Provincia o el Municipio, en general, durante veinte años, a contar desde su calificación.

Si pasara a poder de otra persona, sólo quedará exenta por el tiempo que faltare para cumplirse los veinte años.

Esto, no obstante, las casas construídas con el producto de los préstamos o emisión de obligaciones a que hace referencia el presente Decreto-ley, disfrutarán de estas exenciones hasta la amortización de los préstamos o de las obligaciones, sin que, en ningún caso, pueda exceder ese plazo de treinta años.

Artículo 21. Las transmisiones «mortis causa» de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños estarán siempre exentas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, cuando se trate de la sucesión directa, y pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados a los colaterales, cuando se trate de éstas y no haya más inmueble en la herencia.

Artículo 22. En casos especiales el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de Economía Nacional y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, podrá conceder, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, franquicia de derechos arancelarios a los materiales destinados a la construcción de casas baratas, o a estas mismas casas desarmables, siempre que ni unos ni otras tengan fabricación similar en el país y dentro de las condiciones de protectorado a la industria nacional contenidas en las leyes vigentes.

B).—Primas a la construcción

Artículo 23. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda primas a la construcción de casas baratas por cantidades que no excedan de 30 millones de pesetas.

Estas primas consistirán en el tanto por ciento del valor del terreno y edificación que determina, según los casos, el artículo 25 de este Decreto-ley, y se entregarán una vez que se haya terminado la casa de que se trate y se compruebe que su edificación se ha ajustado a la calificación condicional de la misma.

C).—Préstamos del Estado a interés reducido

Artículo 24. Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda préstamos con garan-

tía de primera hipoteca amortizables en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de cien millones de pesetas, que se han de invertir en la construcción de casas baratas que se hallen comprendidas en algunos de los casos siguientes:

a) Casas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios.

b) Casas construídas por los Ayuntamientos, Diputaciones, Provincias o Mancomunidades para darlas en alquiler.

c) Casas construídas por las Sociedades cooperativas o benéficas para darlas en alquiler.

d) Casas construídas por los patronos para darlas en alquiler únicamente a sus obreros, dependientes o empleados.

Artículo 25. Los préstamos podrán concederse a particulares, Corporaciones legalmente constituídas o Sociedades, ya sean cooperativas, benéficas o mercantiles, destinándose preferentemente el 25 por 100 de la cantidad consignada en el artículo anterior a las Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus socios.

Artículo 26. Los préstamos que se concedan, con arreglo a lo dispuesto en este apartado, devengarán un interés del 3 por 100.

Este tipo de interés podrá reducirse hasta el 2 por 100, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 27. El importe de los préstamos no podrá exceder en ningún caso del 55 por 100 del valor de los terrenos y del 70 por 100 de las casas ya terminadas.

Las entregas parciales que se realicen a cuenta del préstamo no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos si no están urbanizados, ni del 55 por 100 si estuvieren urbanizados, ni del 60 por 100 del valor de las obras en curso.

Artículo 28. El Reglamento determinará los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses, las preferencias que hayan de tenerse en cuenta para otorgar los préstamos, el modo cómo el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas y las condiciones en que se procederá a la incautación de las fincas en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en el contrato de concesión de los préstamos.

Igualmente se señalarán en el Reglamento los casos en que podrá proceder el Estado por la vía de apremio y aquellos que hayan de someterse a los Tribunales de Justicia o al juicio de amigables componedores.

D).—De otros préstamos del Estado al 5 por 100

Artículo 29. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda préstamos al 5 por 100 anual, con garantía de primera hipoteca, amortizable en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de 50 millones de pesetas con destino exclusivo a la construcción de casas baratas de alquiler, siempre que éste no exceda de la cantidad del máximo fijado para las casas baratas en la localidad de que se trate.

Artículo 30. Estos préstamos se concederán en la misma forma y proporción que se fijan en el apartado C) de este capítulo, y el Reglamento determinará igualmente las condiciones y requisitos que habrán de exigirse para la concesión, entrega y reintegro de los mismos.

E).—Abono de intereses de préstamos y obligaciones

Artículo 31. Se consignará anualmente en los presupuestos del Estado la cantidad de 1.000.000 de pesetas con destino al pago de una parte alícuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios concedidos por particulares o entidades a las Sociedades constructoras y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador, emitidas por dichas Sociedades, con tal de que el producto íntegro de los préstamos o de las obligaciones se inviertan en la edificación de casas baratas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los inquilinos, dentro de un plazo que no exceda de treinta años.

También podrán optar a este beneficio los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Mancomunidades, las Sociedades cooperativas o benéficas y los patronos, respecto a las casas que construyan para darlas en alquiler, con tal de que, tratándose de estos últimos, las alquilen únicamente a sus obreros, dependientes o empleados.

Artículo 32. Para que se pueda conceder el beneficio a que se refiere el artículo anterior, se á preciso:

1.º Que el interés de los préstamos u obligaciones no exceda del 6 por 100 anual, y que el importe de éstas o de aquéllas no exceda del 55 por 100 del valor de los terrenos, ni del 70 por 100 del de las construcciones dadas en garantía.

2.º Que en ningún caso exceda del 3 por 100 anual la parte que el Estado tome a su cargo, quedando al de los deudores el pago del resto de intereses y capital entero de los préstamos y obligaciones.

3.º Que el plazo máximo de amortización de estos préstamos u obligaciones sea el de treinta años.

Artículo 33. El 25 por 100 de la cantidad a que hace referencia al artículo 31 se destinará necesariamente a favor de las cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus dueños.

Artículo 34. Una vez concedido el beneficio de pago de intereses, se seguirán satisfaciendo éstos hasta la amortización del préstamo o de las obligaciones, excepto en los casos en que se retire este beneficio por infracción de las disposiciones de este Decreto-ley y del Reglamento.

F).—Beneficios que pueden disfrutar las casas baratas, según su destino y entidades que las construyan.

Artículo 35. Aparte de las exenciones tributarias a que hacen referencia los artículos 17 a 22 de este Decreto ley las casas baratas podrán disfrutar de los siguientes beneficios:

1.º Las construídas por las Sociedades cooperativas o benéficas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios podrán disfrutar de la prima a la construcción del 20 por 100 y de los préstamos al Estado al 3 por 100 a que se refieren los artículos 24 a 28 de esta ley, o de dicha prima a la construcción y del abono de parte de intereses de los préstamos u obligaciones a que hacen referencia los artículos 31 a 34.

2.º Las casas construídas por Sociedades lucrativas, entidades y particulares que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios podrán disfrutar de los mismos beneficios del número anterior, pero la prima a la construcción será solamente del 10 por 100.

3.º Las casas comprendidas en el número anterior y las construídas para ser habitadas por sus propios dueños podrán percibir la prima a la construcción del 15 por 100, siempre que no reciban préstamos ni abono de parte de intereses.

4.º Las casas construídas por los Ayuntamientos, Di-

putaciones provinciales, Mancomunidades, Sociedades cooperativas o benéficas para alquilarlas, o por los patronos para dárselas en alquiler únicamente a sus propios obreros, dependientes o empleados podrán percibir una prima a la construcción del 10 por 100, y préstamos al 3 por 100 anual, o bien la prima a la construcción del 10 por 100 y el abono de parte de los intereses de los préstamos u obligaciones hipotecarias.

5.º Las casas cuyos alquileres señalados en las calificaciones respectivas no excedan de la mitad del alquiler máximo autorizado para la localidad de que se trate podrán recibir la primera a la construcción del 20 por 100 y préstamos del Estado al 5 por 100 de interés anual.

6.º Las demás casas cuyos alquileres señalados en las respectivas calificaciones excedan de la mitad del alquiler máximo autorizado para la localidad de que se trate, y no rebasen de dicho máximo, podrán optar a la prima de construcción del quince por 100, o a los préstamos del Estado al 5 por 100 de interés anual.

Artículo 36. En la Real orden de concesión de calificación condicional de casa barata se harán constar en forma clara y precisa los beneficios que a dichas construcciones se otorguen o se denieguen, determinando la forma, condiciones y plazos en que han de abonarse dichos beneficios.

G).—Carácter discrecional de estas concesiones

Artículo 37. La concesión en cada caso de los beneficios que concede este Decreto-ley constituirá materia discrecional y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria no procederá ningún recurso, pero una vez hecha la concesión no podrá ser suspendida ni retirada más que por incumplimiento de las condiciones impuestas al hacer la concesión, en los casos que determine el Reglamento.

Cuando sea de importancia la cantidad solicitada en concepto de prima a la construcción, de préstamo del Estado o de abono de intereses de préstamos u obligaciones por una entidad o particular, se remitirá el expediente a informe de la Comisión permanente del Consejo del Trabajo.

CAPITULO III

SANCIONES

Artículo 38. Las infracciones cometidas por los constructores, propietarios o inquilinos de casas baratas de las disposiciones contenidas en este Decreto-ley y Reglamento para su aplicación o de las condiciones especiales impuestas en las Reales órdenes de calificación de casa barata serán castigadas: con la suspensión por el tiempo que se fije de los beneficios concedidos, la anulación de la calificación y multa, o solamente multa.

Artículo 39. La multa no excederá en ningún caso del duplo de la prima a la construcción que se hubiere recibido y de los beneficios disfrutados o de los perjuicios ocasionados desde el momento en que empezó a cometerse la infracción. Cuando se trate de abono de intereses o de concesión de préstamos, podrán suspenderse estos beneficios y obligarse a la devolución de todas las cantidades percibidas o de parte de las mismas.

El Reglamento determinará la tramitación que seguirá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para imponer estas sanciones, la cuantía de las mismas, la inversión que haya de dárselas y los recursos que puedan interponerse contra las resoluciones que recaigan.

Artículo 40. Para que se pueda acceder a solicitud de

parte interesada a la retirada de calificación de casa barata, será necesario que se abonen las exenciones de que se hubiere disfrutado y que se reintegren todos los beneficios recibidos a partir de la fecha que se fije en la descalificación.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá imponer además en estos casos, en concepto de multa, una cantidad equivalente a dichas exenciones y reintegros.

CAPITULO IV

AUTORIZACIONES AL ESTADO, ORGANISMOS OFICIALES Y PARTICULARES Y DEBERES DE LOS AYUNTAMIENTOS

A).—Autorizaciones al Estado y organismos locales

Artículo 41. El Estado, la Provincia o el Municipio podrán arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas.

Asimismo podrán los Ayuntamientos realizar la construcción de casas baratas en terrenos de su propiedad y la compra de extensiones de terrenos a propósito para esta clase de construcciones, a fin de urbanizarlos convenientemente o arrendarlos o enajenarlos después con destino a casas baratas.

Artículo 42. De todos los actos, así como de las operaciones financieras y administrativas e inversiones de fondos que los Ayuntamientos realicen por virtud de lo establecido en el artículo anterior, habrán de dar conocimiento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

B).—Deberes de los Ayuntamientos

Artículo 43. Los Ayuntamientos de aquellas poblaciones donde se sienta la necesidad de construir casas baratas quedarán obligados a redactar en el término de un año, contado desde la publicación del Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley, un proyecto de urbanización o de urbanización y construcción de barriada de casas baratas, de acuerdo con las disponibilidades económicas con que cuente para su realización y las exenciones y beneficios que la presente ley otorga.

Sucesivamente y en relación con los recursos de que vayan disponiendo, seguirán confeccionando nuevos proyectos de barriada o barriadas.

Artículo 44. Los proyectos de construcción de barriadas baratas contendrán la justificación de su emplazamiento y la descripción de cada uno de los solares o fincas necesarias para su realización, y si estos terrenos o fincas fueren de propiedad particular, por no poseer el Ayuntamiento los suficientes adecuados para el fin perseguido se razonará la necesidad de su ocupación y se expresará el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores de cada uno de aquéllos. Si los terrenos no estuvieren urbanizados, se incluirán en los proyectos el plazo y coste de las obras de urbanización que sean indispensables. En todo caso se hará constar el plazo dentro del cual el Ayuntamiento hará realizar el proyecto.

Artículo 45. Los proyectos serán sometidos a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que la concederá o denegará previo informe de la Comisión permanente del Consejo del Trabajo. Antes de dar su informe esta Corporación serán oídos los propietarios de los solares o fincas que hubieren de ser expropiados y la Junta de Casas baratas de la localidad o, en defecto de ésta, el Inspector del Trabajo correspondiente.

El Real decreto de aprobación de los proyectos comprenderá la declaración de utilidad pública y de expropia-

ción forzosa, y la necesidad de la ocupación de los solares o fincas en que han de realizarse las obras, así como el plazo en el cual habrán de comenzar y terminar éstas.

Artículo 46. Luego de aprobado el proyecto, podrá el Ayuntamiento subdividirlo en tantas partes como unidades urbanas comprenda, y subrogar por contrato para cada una la parte alícuota de los derechos y obligaciones adquiridos a favor de las personas o entidades que se comprometan a realizarlas.

C).—Autorizaciones a entidades y particulares

Artículo 47. El Instituto Nacional de Previsión, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de toda clase y los particulares podrán solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, que se declaren de utilidad pública los proyectos de construcción de grupos de casas baratas por ellos redactados, siempre que en la localidad de que se trate se sienta gran necesidad de edificaciones de esta clase.

Estos proyectos contendrán la descripción de cada una de las fincas que hayan de expropiarse, el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores de cada una de ellas y las pruebas suficientes para demostrar la necesidad de ocupar aquellos inmuebles así como la negativa del propietario a venderlos por su justo precio. La tramitación y aprobación de estos proyectos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 45.

CAPITULO V

DE LA EXPROPIACION FORZOSA

Artículo 48. Los Ayuntamientos o los concesionarios de uno de los proyectos a que hace referencia el capítulo anterior, una vez que hayan obtenido el Real decreto de aprobación, propondrán la enajenación y el precio que estimen justo a los propietarios de los predios o sus representantes legales, y si se negaren al otorgamiento inmediato de la escritura de venta se procederá sin más trámite a la expropiación forzosa con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 49. El justiprecio de cada finca, a falta de concierto, lo realizará un Perito de cada parte y un tercero designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, suscribiendo los tres el informe en un solo acto y conjuntamente.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor de las fincas análogas, por su clase y situación en el mismo pueblo.

No se tomará en cuenta ni el aumento que pueda experimentar el valor de la propiedad a consecuencia del proyecto, ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de ocupar la finca.

En todo caso se aumentará al tipo de tasación un 10 por ciento como valor de afección del inmueble.

Cada una de las partes pagará los honorarios de sus respectivos Peritos y los del nombrado por el Ministerio los abonará la entidad o particular concesionario.

Artículo 50. Los mismos Peritos determinarán la cuantía de la fianza que haya de ser prestada como garantía de que el proyecto se realizará en el plazo señalado en Real decreto de aprobación.

Artículo 51. Tan pronto como no se haga la peritación, si hay conformidad entre los tres Peritos o entre dos de ellos, podrá la entidad o particular que haya obtenido la

aprobación del proyecto tomar posesión de los terrenos o fincas, pagando previamente el importe de la tasación al propietario. Si éste no se conformara con dicha peritación, se tomará posesión depositando el duplo de la tasación en el Juzgado.

Cuando los tres Peritos disientan, servirá de base, a los efectos de lo determinado en el párrafo anterior, la tasación del Perito designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 52. En todo lo que no se oponga al presente Decreto-ley, se aplicará la tramitación establecida por la Ley de 10 de Enero de 1879.

Artículo 53. El expediente de expropiación se dará por terminado con el acta de adjudicación, inscribible en el Registro de la propiedad, y no podrá interrumpirse por ninguna causa, incluso el ejercicio de acciones civiles o contencioso-administrativas ante los Tribunales.

Todos los actos a que diere lugar el expediente de expropiación serán previamente notificados a los propietarios de los terrenos a que aquél afecte.

Artículo 54. Si los propietarios de los terrenos que hubieren de ser expropiados, en virtud de los artículos anteriores, se comprometieren a realizar en ellos un proyecto de edificación que sea debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y necesaria de que lo harán en el plazo que se les señale por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que dará en suspenso la expropiación.

Artículo 55. Si el proyecto que hubiere motivado una expropiación no se realizara en el plazo señalado en el Real decreto de aprobación, los antiguos propietarios podrán recuperar sus fincas devolviendo el precio recibido y percibiendo de la fianza depositada las indemnizaciones que correspondan y acuerde el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 56. El Reglamento determinará los trámites del expediente de expropiación forzosa, según las normas establecidas por este Decreto-ley, así como los requisitos y formalidades de los actos y documentos que han de constituirle.

CAPITULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE CASAS BARATAS

Artículo 57. La aplicación y cumplimiento de esta ley corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y la inspección necesaria en estas edificaciones, así en construcción como ya terminadas.

Artículo 58. Se autoriza a la Comisión permanente del Consejo del Trabajo y a las Juntas de Casas baratas para recibir legados y donaciones con destino a la realización de los fines de este Decreto-ley, bien adquiriendo terrenos adecuados y construyendo directamente para ceder aquéllos o las casas construídas en arriendo, en venta a plazos o a censo, bien haciendo préstamos para las construcciones, siempre en condiciones análogas a las que en este Decreto-ley se determinan.

Artículo 59. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y las Juntas de Casas baratas gozarán de plena capacidad jurídica para todo aquello que haga referencia a aplicación y cumplimiento del presente Decreto-ley y para la reclamación y defensa de los derechos del Estado, mediante el ejercicio de las oportunas acciones, que deducirán, previo requerimiento en forma reglamentaria, los Abogados del Estado, de acuerdo con lo que determinan las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 60. El Ministerio de Trabajo, Comercio e In-

dastría, por propia iniciativa, o a petición de Corporaciones oficiales o privadas, Sociedades patronales u obreras, o de núcleo de vecinos de la respectiva localidad que lo solicite, podrá ordenar que se constituya en cualquier Municipio una Junta de Casas baratas.

Artículo 61. Estas Juntas se constituirán por Real orden; serán presididas por el Alcalde y constarán de nueve Vocales, a saber: el Inspector municipal de Sanidad, un Concejal y un Arquitecto, o, en su defecto, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas competentes, nombradas libremente por el mismo Gobernador, habiendo de ser una de ellas Abogado en ejercicio, si lo hubiere en la localidad; otros dos Vocales nombrados por las Sociedades y particulares constructores de casas baratas, y otros dos por los inquilinos, censatarios o amortizadores de estas casas. Los propietarios tendrán un voto por cada 50.000 pesetas que hayan invertido en este género de construcciones.

En las localidades donde no se hubieran edificado todavía casas baratas elegirán a los Vocales representantes de los constructores los 50 mayores contribuyentes por contribución urbana, y a los representantes de los inquilinos las Sociedades obreras que figuran en el censo publicado por el Consejo del Trabajo.

Cada elector, sea individual o social, no podrá votar más que a un candidato.

Todos los Vocales de la Junta serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En las localidades donde hubiera Inspector del Trabajo, éste será Vocal nato de la Junta, y si existiera o se nombrase Delegado regional del Trabajo, dicho Delegado será Secretario de la misma.

Artículo 62. Los gastos de personal y material indispensables de estas Juntas correrán a cargo de los respectivos Municipios, salvo el caso en que puedan cubrir sus atenciones con recursos propios.

A este efecto, donde hubiera Juntas, ellas formularán anualmente, en tiempo oportuno, el presupuesto de aquellos gastos para el ejercicio siguiente, con expresión, en su caso, de los recursos propios con que cuentan para sus atenciones, y en consecuencia, de la cantidad que ha de quedar a cargo del municipio. Estos presupuestos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y la resolución será notificada a los Ayuntamientos, a fin de que se haga en los presupuestos municipales la consignación precisa. No podrá ser aprobado ningún presupuesto municipal en el que no se haya cumplido con lo anteriormente preceptuado.

Artículo 63. Las Juntas de casas baratas dependerán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y estarán bajo su patronato y dirección. El Reglamento determinará el modo de funcionar de estas Juntas.

Artículo 64. Las Juntas informarán, a solicitud del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sobre todos los asuntos referentes a la construcción de casas baratas en la localidad de que se trate; desempeñarán las funciones que el Reglamento les atribuya y las que el Ministerio les encomiende, y todos los años elevarán al mismo una Memoria detallada de los trabajos realizados.

Artículo 65. Cuando no hubiere constituida Junta, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá asesorarse de las Autoridades, Corporaciones o personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPITULO VII

Artículo 66. En el caso de venta a plazos de las casas construidas por los Ayuntamientos como consecuencia de las facultades y obligaciones que se les asigna en este Decreto-ley se constituirá, como garantía del pago, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubie e satisfecho por entero.

Para el caso de muerte del comprador antes de haber satisfecho por entero el precio de la casa, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas a plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro de vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro a que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobran lo éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de la venta.

Artículo 67. El Banco Hipotecario, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad quedan autorizados para destinar una parte de su capital a impulsar la construcción de casas baratas, ya construyéndolas por sí mismas, ya concediendo préstamos hipotecarios a los particulares y entidades constructoras.

Artículo 68. El Instituto Nacional de Previsión organizará por su parte las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamos para la construcción o adquisición de casas baratas, con arreglo a las condiciones que exija la ley especial del seguro popular de vida.

Artículo 69. De todas las cuestiones judiciales y civiles a que den lugar la adquisición de solares y terrenos y la construcción, de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia, por los trámites del juicio verbal, cuando la cuantía no exceda de 2.500 pesetas, y por los de los incidentes en los demás casos.

Artículo 70. Se substanciarán gratuitamente y en papel de oficio, del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o de venta de las casas baratas.

Artículo 71. Las cantidades que hayan de abonarse a cuenta de los préstamos y las que se satisfagan en concepto de amortización y pago de intereses, a los efectos de este Decreto-ley, se pagarán por el Tesoro público e ingresarán en él respectivamente, intervenidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al que se comunicarán después estos pagos e ingresos para que se abonen en la respectiva cuenta.

Artículo 72. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, redactará en el término de dos meses el Reglamento para la ejecución del presente Decreto-ley, el cual habrá de someterse a la aprobación del Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Las calificaciones definitivas de casas baratas que se hayan concedido hasta la fecha de la publicación de este Decreto-ley se mantendrán en toda su fuerza y vigor. Las calificaciones condicionales podrán ser revisadas, a petición de parte interesada, para acomodarlas a las disposiciones de este Decreto-ley y al verdadero coste a que haya resultado la construcción de las casas a que se refieran.

2.^a Se respetarán los derechos concedidos en el último párrafo del artículo 1.^o de la ley de 10 de Diciembre de 1921 a las instituciones sociales de readicación de inválidos para el trabajo y de anormales y a las Cooperativas de consumo, siempre que se trate de peticiones for-

muladas ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el Instituto de Reformas Sociales o las Juntas de Casas baratas antes de la vigencia de este Decreto-ley.

3.^a Cuando se trate de la herencia de casas baratas de la propiedad del que las habite, se aplicará el régimen sucesorio establecido en la ley de 12 de Junio de 1911, en relación con las casas construídas a amparo de dicha ley y por el establecido en el presente para las casas construídas al amparo de sus preceptos y de los de la ley de 10 de Diciembre de 1921.

4.^a No se limitará a las Sociedades constructoras de casas baratas las utilidades que puedan repartir entre sus accionistas. A este efecto se autoriza a las que hubieren establecido en sus Estatutos límite a dichas utilidades para que modifiquen aquéllos en consonancia con la presente disposición.

5.^a Se concederá un plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente Decreto-ley, para los que hubieran obtenido calificación condicional o definitiva a favor de proyectos de casas que no hayan gozado de los beneficios de la subvención directa que concedían las leyes de 1911 y 1921, soliciten la concesión del beneficio de la prima a la construcción que establece el presente.

6.^a Se concede un plazo de seis meses, desde la publicación de este Decreto-ley, para los que hubieren obtenido calificación condicional a favor de proyectos que no hayan gozado de los préstamos del Estado o del beneficio de abono de parte de intereses de los préstamos u obligaciones hipotecarios, puedan solicitar la concesión de estos beneficios.

7.^a Se respetarán las autorizaciones concedidas hasta la fecha para emitir obligaciones hipotecarias y la garantía de interés que se les haya otorgado a éstas, así como a los préstamos autorizados con abono de interés del 5 por 100, y los intereses correspondientes a las unas y a los otros serán abonados hasta su extinción.

8.^a Se considerarán incluídos dentro de los preceptos de la presente ley los proyectos generales redactados por los Ayuntamientos en cumplimiento de lo determinado en el artículo 37 de la ley de 10 de Diciembre de 1921.

9.^a Se respetarán los derechos concedidos a las casas donadas a que se refiere el artículo 5.^o adicional de la ley de 10 de diciembre de 1921, cuando la donación se haya hecho en escritura pública otorgada antes de la vigencia del presente Decreto-ley.

10. Los preceptos contenidos en el presente Decreto-ley, respecto a la inembargabilidad e inalienabilidad de las casas baratas, no serán aplicables a aquellas que fueron construídas al amparo de las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno para emitir o negociar Deuda pública por las cantidades necesarias a fin de obtener, en la cuantía y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos que sean precisos para realizar los préstamos y abonar las primas a la construcción a que se refiere el presente Decreto-ley.

Artículo 2.^o Para el cumplimiento de las demás atenciones que requiere la aplicación de este Decreto-ley se conceden las siguientes consignaciones:

1.^a Por la cantidad anual suficiente para pagar intereses de la Deuda que se emita como consecuencia de la autorización que concede el artículo anterior.

2.^a Por la cantidad anual suficiente para el abono de los intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias autorizados al amparo de las disposiciones de la ley de 12

de Junio de 1911, a que hace referencia la disposición transitoria 7.^a del presente Decreto-ley.

3.^a Por un millón de pesetas cada año para abono de parte de los intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias a que hace referencia el apartado E) del capítulo 2.^o de este Decreto-ley.

4.^a El artículo 22 del capítulo I de la Sección 9.^a de los vigentes presupuestos del Estado quedará redactado de la manera siguiente:

	PESETAS
1. ^o Un Arquitecto con la gratificación anual de 6.000 pesetas.....	6.000
Dos Ayudantes con la gratificación anual de 2.500 pesetas.....	5.000
2. ^o Para material, inspección y demás gastos que requiera la aplicación del presente Decreto-ley.....	50.000
3. ^o Servicio provincial.....	20.000
Dado en Palacio a diez de octubre de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.	158

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el artículo 2.^o de la ley de 14 de Febrero de 1907, de Protección a la producción nacional, y como continuación de la lista publicada por Real decreto de fecha de 30 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias las variantes que el Ministerio de la Guerra propone en la relación de artículos o productos prescrita por la ley aludida, cuya relación de variantes, que es adjunta, ha ingresado en esta Presidencia en la fecha de hoy.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 2 de Octubre de 1924.—El Marqués de Magaz. Señor Oficial mayor de esta Presidencia.

Lista de variantes a que se refiere la Real orden anterior

MINISTERIO DE LA GUERRA

Apartado III.—Máquinas motoras operadoras y aparatos en general.

Horno de hierro, tubulares y de otro sistema para cocción de pan en los establecimientos de Intendencia.

Título IV.—Máscara para la protección contra gases de guerra y laboratorio.

Título XIII.—Cresol, anhídrido-arsenioso.

Aparatos para desinfección por el formol.
Idem para la producción del gas sulfuroso, sulfúrico.
Legiadoras desinfectadoras.
Centrifugas hidro-extractoras.
Cámaras de gases portátiles Pulverizadoras blanqueadoras.
Estaciones móviles para la desinfección.

Estaciones y aparatos de telegrafía sin hilos patentados y cuyas patentes no se exploten en España.
Motocicletas.
Gasolina.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

SUBASTAS

En el «Boletín Oficial de la provincia, número 116, correspondiente al 26 de septiembre último, se padeció error al anunciar las subastas de piedra calcar: la de 700 metros cúbicos que figura en el monte «La Gesia y otros», tasados en 350 pesetas, pertenece al monte denominado «Coo», número 360 del Catálogo y sitio del Matorro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 17 de octubre de 1924.—El ingeniero jefe, P. O., Julio de Jarta. 169

Registro de la Propiedad de San Vicente de la Barquera

Don Pedro Cabello, registrador de la propiedad de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que don Manuel López Luarda, vecino de Udías, inscribe a su favor, con arreglo al artículo 87 del Reglamento hipotecario, una casa en Udías, barrio de Rodenes, calle del Cccino, número dieciséis, que mide sesenta metros, es de construcción a la y tiene su entrada principal o frente al Sur, por donde linda con tránsito público; derecha o Poniente, con casa de Julio Fernández, izquierda o Saliente, con cuadra de José Visoqui, y por la espalda, o Norte, con tránsito público. Lo que se pone en conocimiento público a los efectos consiguientes.

San Vicente de la Barquera, quince de octubre de mil novecientos veinticuatro.—Pedro Cabello.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Cédula de requerimiento y citación de remate.

El señor juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, en proveído que luego se dirá, y dictado en las diligencias ejecutivas seguidas por don Juan Berdia Fernández contra la herencia yacente o quienes sean los sucesores de don Juan Giribet, tiene acordado se requiera, por cédula, a expresada herencia o sucesores, de pago para que hagan efectivas las responsabilidades que se consignan en el decreto que a continuación se transcribe.

Auto.—Santander, distrito del Este, a diez y ocho de octubre de mil novecientos veinticuatro.

Resultando que por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, en la representación de don Juan Berdia, se formuló demanda ejecutiva estableciendo como hechos: Que, con fecha 14 de agosto de 1924, giró su parte a sesenta días fecha una letra de cambio, a la orden del Banco de Santander y cargo de don Juan Giribet, por cantidad de mil pesetas; expresado señor aceptó la letra, y como a su vencimiento no se hiciese efectiva, se protestó por falta de pago, y tuvo que satisfacer el señor Berdia los gastos de retorno que realizó el mencionado Banco. Que con fecha 15 de septiembre, el señor Berdia volvió a girar otra letra, a la misma orden y cargo, aceptando el giro el señor Giribet, que vencía a treinta días de la fecha; y vencida la obligación, se presentó al pago, siendo insatisfecho éste, y protestada igualmente, tuvo que satisfacer el señor Berdia el importe de la letra, como la anterior, y gastos de resaca.

Fundamenta lo expuesto en las consideraciones oportunas y termina suplicando: Que teniendo la demanda por

interpuesta, se admita, y en vista de los documentos acompañados, se despache ejecución contra los bienes de don Juan Giribet, por la cantidad de dos mil pesetas de principal y treinta y dos de gastos de protestos, y tratándose de una acción contra la herencia yacente del deudor, por haber éste fallecido, y siendo inciertas las personas que sean sus sucesores, se practique el embargo sin previo requerimiento, o requiriendo al encargado de los bienes, si le hubiera, ampliándose la traba a mil pesetas, que como costas e intereses se presuponen; haciéndose la citación de remate y requerimiento en una sola diligencia, por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y sitios procedentes.

Considerando que el documento acompañado, o mejor los documentos acompañados, y bases de la acción que se ejercitan, tienen aparejada la ejecución, a tenor de lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil, la cantidad que se reclama es líquida y superior de mil pesetas, el plazo vencido, el deudor cierto y la demanda viene adornada de los demás requisitos legales, así como se protesta el abono de pagos legítimos.

Considerando que no conociéndose quiénes sean los sucesores del deudor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1444 de la ley de Enjuiciamiento civil, es procedente la práctica del embargo, sin el previo requerimiento, practicándose éste y la citación de remate, en la forma estatuida en el artículo 1460 del mismo texto legal.

El señor don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, por ante mí, el secretario, dijo: Se admite la demanda ejecutiva formulada por el procurador Alonso Cuevas, en la representación que ostenta, y con quien se entenderán las diligencias sucesivas. Se despacha ejecución contra los bienes de don Juan Giribet; por la cantidad de dos mil pesetas de principal y treinta y dos de gastos de protesto; líbrese mandamiento al alguacil para que, por ante el secretario, proceda al embargo de bienes de la propiedad de don Juan Giribet, sin previo requerimiento, o requiriendo al encargado de los bienes, si le hubiera, por cantidad del principal mencionado con más mil pesetas, que como costas e intereses se presuponen; y hecho todo será requerido y citado de remate por medio de cédula, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia y sitio de costumbre. Así lo decretó y firma S. S., de que doy fé.—Gerardo A. de Miranda.—Ante mí, Jesús Escobio.

Y al mismo se hace constar haberse practicado el embargo sin previo requerimiento. Asimismo, en cumplimiento de orden de S. S., se cita de remate a la herencia yacente o sucesores de don Juan Giribet, para que en el término de nueve días se personen en los autos y se opongan a la ejecución despachada, si les conviniere, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Y para que tenga lugar el requerimiento de pago y citación de remate ordenada practicar en la forma que dispone el proveído preinserto, expido la presente en Santander a diez y ocho de octubre de mil novecientos veinticuatro.—El secretario judicial, P. H., Luis Escobio.

Los que se crean más próximos parientes de un sujeto desconocido, como de 40 años de edad, vestido con americana oscura, pantalón caqui, alpargatas y boína, cuyo cadáver fué hallado en la carretera del pueblo de Escobedo, el día 27 de septiembre último, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander para ofrecerles las acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento

criminal en la causa que con tal motivo se instruye por el referido Juzgado.

Santander, 15 de octubre de 1924.—El secretario P. H., Angel Gutiérrez. 157

Don Luis Amado y Reygondaud de Villebardet, presidente accidental del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Emilio López Bisbal, procurador, en nombre y representación de la Sociedad mercantil colectiva «Elorriaga y Compañía», ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Castro Urdiales, referente a la adquisición por dicho Ayuntamiento, sin los requisitos de subasta o concurso, de seiscientos contadores de agua de la marca extranjera «Maineke»; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 16 de octubre de 1924.—El presidente accidental, Luis Amado. 161

Don Modesto Domingo Calvo, presidente del Tribunal provincial Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Lucas Arnáiz Cimiano ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento de Riotuerto sobre construcción de un muro, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 13 de octubre de 1924.—El presidente, Modesto Domingo Calvo. 143

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Piélagos

Aprobada por la Comisión permanente la cuenta correspondiente a los trimestres 3.º 4.º y 5.º del año económico 1923-24, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de treinta días, a los efectos de reclamaciones.

También está expuesta, a los mismos efectos, por término de quince días, el recuento de anual ganadería.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados.

Piélagos, 13 de octubre de 1924.—El alcalde, Enrique Solorzano. 155

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Desde el día 1 el 15 de noviembre próximo, ambos inclusive, se expondrá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1925-26, a fin de que pueda ser examinado por los interesados y puedan presentar las reclamaciones que les convengan.

Cabezón de Liébana, 14 de octubre de 1924.—El alcalde, Juan Naveda. 163

Ayuntamiento de Valdáliga

El día 23 del corriente se celebrarán en esta Casa Consistorial las subastas siguientes:

A las 10.—La segunda de 70 robles del monte de los Terneros, del pueblo de Róiz, tasado en 1.200 pesetas.

A las 10,30.—La segunda de 70 ídem del monte de los Terneros, del pueblo de Róiz, tasados en 1.200 pesetas.

Valdáliga, 14 de octubre de 1924.—El alcalde, Luis Alvarez. 167

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Don Basilio Gómez Díaz, presidente de la Junta general de repartimiento de utilidades del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Hago saber: Que formado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio actual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto, se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, los documentos de que se compone dicho repartimiento prevenido en el artículo 509, de referido Estatuto municipal, durante cuyo plazo y tres días más se admitirán por la Junta de mi presidencia las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Estas reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de la reclamación.

Alfoz de Lloredo, 13 de octubre de 1924.—El presidente, Basilio Gómez. 156

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Examinadas por esta Comisión permanente las cuentas municipales de este término correspondientes al segundo semestre de 1923-24 y ejercicio trimestral de 1924, se hace público que las mismas, con los documentos que las justifican, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que los habitantes del término municipal puedan examinarlas y formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos u observaciones que estimen pertinentes, en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Alfoz de Lloredo, 13 de octubre de 1924.—El alcalde, Vicente Cabrera. 166

ANUNCIOS PARTICULARES

Agrupación de fabricantes de licores

Se convoca a todos los fabricantes de licores establecidos en este término municipal a una reunión que tendrá lugar el día tres del próximo mes de noviembre, y hora de las 19,30, en el Círculo Mercantil, para tratar de la constitución definitiva del Gremio y bases a que ha de ajustarse el concierto con el Ayuntamiento para pago del arbitrio correspondiente a lo elaborado con destino al consumo local.

Santander, 17 de octubre de 1924.—Por los síndicos, A. Roldán.—V.º B.º, el alcalde, Fernando Barreda. 170